



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2533/2011/10/CNC1

Reg. n° 106/2015

En la ciudad de Buenos Aires, al primer día del mes de junio del año dos mil quince, se reúne la sala III de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Horacio L. Días, Pablo Jantus y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 25/34 por la defensa técnica de José William Alvarado Huanca en la presente causa n° **2533/2011**, caratulada “**Alvarado Huanca José William s/ incidente de libertad condicional**”

RESULTA:

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 de esta ciudad resolvió –en lo aquí pertinente– no hacer lugar a la libertad condicional del condenado José William Alvarado Huanca, en el presente legajo y respecto de la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 8, en las causas n°3589/3640/3655/3690/3892 de esos registros.

II. Contra esa resolución, el defensor oficial interpuso recurso de casación (ver fs. 25/34), que fue concedido a fs. 35.

III. La defensa del encartado encarriló su recurso en el artículo 456, ambos incisos, del Código Procesal Penal de la Nación.

El recurrente sostuvo que el *a quo* al momento de resolver se apartó de las exigencias taxativamente previstas en la ley de fondo para la incorporación de su ahijado procesal al régimen de libertad condicional, art. 13 del Código Penal.

Concretamente, manifestó que Alvarado Huanca, cumplió privado de su libertad el lapso requerido por la normativa, que no fue declarado reincidente, ni se le revocó una libertad condicional

anterior, que ha observado regularmente la reglamentación carcelaria, y que se cuenta con informes emitidos por las autoridades penitenciarias que denotan positivas posibilidades de reinserción social. Agregó que la decisión de mantener detenido a su defendido resulta violatoria del principio de legalidad, reserva e intrascendencia de la pena a la familia, por cuanto se agregaron requisitos de procedencia no previstos en la norma del art. 13 del C.P.

En este sentido, puso énfasis en que su pupilo registra calificación de conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno, seis (6), y que el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario, donde se aloja actualmente, se expidió el 29 de octubre de 2014 en sentido positivo para la incorporación del interno Alvarado Huanca al régimen de libertad condicional (cfr. fs. 20/vta.).

Así, en primer término, expuso como motivo de agravio que en el caso concreto se ha violado el principio de legalidad material a partir del agregado de requisitos por fuera de lo previsto por el código de fondo.

Por otra parte, la defensa de Alvarado Huanca sostuvo que los parámetros utilizados para el rechazo de su soltura resultan ilegítimos a la luz de la Constitución.

Indicó que el falló cuestionado se limitó a considerar la supuesta falta de contención afectiva y habitacional, lo cual carece de sustento legal o fáctico.

Por las argumentaciones expuestas, la Defensa Oficial de Alvarado Huanca solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, se conceda la libertad condicional a su defendido.

Finalmente efectuó reserva del caso federal.

IV. Durante el término previsto en los arts. 465 y 466 del CPPN, se presentó a fs. 51/56vta. el Defensor Público Oficial, Dr. Rubén Alderete Lobo, quien reiteró los argumentos ya reseñados.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2533/2011/10/CNC1

V. El 14 de mayo de 2015, se celebró la audiencia prevista en el art. 469 C.P.P.N., ocasión en que la defensa mantuvo el recurso y desarrolló nuevamente las consideraciones expuestas en el punto anterior para fundar sus agravios.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge del art. 13 del C.P., dos son las condiciones que deben reunirse a los efectos de la concesión del beneficio allí contemplado, a saber: 1) haber cumplido determinado lapso de la condena con encierro; 2) observancia, durante ese lapso, con regularidad de los reglamentos carcelarios y 3) informe previo de la dirección del establecimiento donde se aloja el beneficiario.

En relación al beneficio, los arts. 14 y 17 del ordenamiento de fondo contemplan otros recaudos: que no sea reincidente y que no se le haya revocado anteriormente la libertad condicional.

Por otra parte, la ley 24.660, complementaria del Código Penal (art. 229 ley cit.), en su art. 28 establece que el juez de ejecución “*podrá*” conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnicocriminológico y del consejo correccional del establecimiento.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

Asimismo, el artículo 104 “precisa que la calificación del concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto”.

Por su parte, la citada ley indica que se entenderá por concepto la ponderación de la evolución personal del interno de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social (art. 101). A su vez, la calificación de la conducta (definida por el art. 100 como la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento) tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan (art. 103).

II. Analizado el presente caso bajo los lineamientos antes desarrollados, se advierte que el tribunal *a quo* fundó su denegatoria en un primer informe confeccionado el día 8 de julio de 2014 por la Dirección Asistencia Social del S.P.F., en donde los profesionales de dichas áreas se entrevistaron con la concubina del Alvarado Huanca y observaron que el núcleo familiar podría situarse en un contexto social-económico y cultural medio bajo y refirieron que no notaron herramientas sólidas para acompañar y garantizar una adecuada inserción social. Es por ello que en aquella oportunidad el Consejo Correccional resolvió: no propiciar la incorporación del interno Alvarado Huanca al régimen de la libertad condicional.

Así, en base a ese informe, el *a quo* denegó el pedido del condenado en tal sentido, lo que motivó el recurso de casación aquí sometido a estudio.

El señor juez a cargo de la ejecución de la pena, sin perjuicio de considerar objetivamente que Alvarado Huanca cumplía con los requisitos temporales exigidos por ley y que no había sido declarado reincidente, ni se le había revocado una libertad condicional anterior, omitió valorar tal como lo establece la legislación respectiva, el último informe penitenciario emitido el 29 de octubre de 2014 por el Consejo Correccional de la Unidad 5, Colonia Penal de General Roca del S.P.F. —basado en las



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 2533/2011/10/CNC1

conclusiones de la Sección Seguridad Interna, Sección Educación, Sección Asistencia Médica, la División de Trabajo y la División Servicio Criminológico, cfr. foja 20/vta. del presente incidente—, en el que se brindó una opinión favorable respecto de José William Alvarado Huanca y su posible egreso, y se concluyó que el condenado se encontraba en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional.

En definitiva, la resolución denegatoria, no brinda razones válidas para sostener su temperamento, ni especifica cuáles son los recaudos que hasta ese momento no se había cumplido el interno a fin de obtener la libertad condicional. En consecuencia, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Alvarado Huanca, sin costas, casar la resolución de fs. 21/24 y conceder la libertad condicional a favor de José William Alvarado Huancas, bajo las condiciones que deberá fijar el *a quo* (art. 13 del C.P. y arts. 469, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)

En atención al acuerdo que se arriba, esta Sala:

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, **CASAR** la resolución de fs. 21/24 y **CONCEDER EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** a José William Alvarado Huanca, bajo las condiciones que deberá fijar el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 (art. 13 del C.P. y arts. 469, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia con carácter de urgente, a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, sirviendo la presente de atenta nota.

Horacio Días

Pablo Jantus

María Laura Garrigós de Rébora

Ante mí:

Paola Dropulich
Secretaria